

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CARMEN MARGARITA  
VERA GONZÁLEZ

Recurrida

v.

HÉCTOR MANUEL  
ROMÁN ORTIZ

Peticionario

EX - PARTE

KLCE202101284

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Sobre: Divorcio (T.C.)

Caso Número:  
A DI2013-0152

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

El peticionario, Héctor Manuel Román Ortiz, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 13 de septiembre de 2021, notificada el 20 de septiembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante la misma, el foro recurrido dispuso que no obligaría a la joven KMRV a relacionarse con el padre, en contra de su voluntad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

El peticionario solicitó reanudación de las relaciones paternofiliales, luego de que se determinó la no procedencia de dos solicitudes de órdenes de protección presentadas por la parte recurrida, Carmen Vera, en su contra. Luego de varios trámites procesales, el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden* el 18 de

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice del recurso, págs. 1 y 2.

agosto de 2021 mediante la cual ordenó al peticionario continuar los servicios psicológicos y a la joven KMRV a recibir tratamiento psicológico. En cuanto a las relaciones filiales solicitadas, el foro recurrido dispuso que lo revisaría en un término de diez (10) meses, luego del cual el Tribunal solicitará a la Oficina de Relaciones de Familia que entreviste a la joven y evalúe la situación.

Inconforme con la anterior determinación, el 20 de septiembre de 2021, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante este Foro (KLCE20210142). Entretanto, el peticionario presentó una *Moción por Propio Derecho* ante el foro primario en la cual informó que él estaba recibiendo el tratamiento psicológico ordenado, sin embargo, expresó que la joven KMRV no estaba asistiendo al mismo. En atención a la información provista, el foro primario emitió la *Resolución y Orden* recurrida mediante la cual dispuso que no obligaría a la menor a relacionarse con el peticionario y reiteró que reevaluaría la situación familiar más adelante. Además, el Juzgador ordenó a la joven KMRV informar sobre la ayuda psicológica previamente ordenada en un término de quince (15) días.

Por no estar de acuerdo con la *Resolución y Orden*, el 20 de octubre de 2021, el peticionario interpuso el presente recurso de *certiorari*. En el mismo plantea que el foro recurrido erró al determinar que previamente había dispuesto que no obligaría a la menor a relacionarse con el peticionario en contra de su voluntad. Aduce que la expresión del foro recurrido fue prematura y podría fomentar una actitud negativa por parte de la menor.

Es menester señalar que mientras estaba pendiente de adjudicación el presente recurso, un panel hermano expidió el auto de *certiorari* solicitado (KLCE20210142) y confirmó la determinación emitida por el foro primario el 18 de agosto de 2021.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

## II

A través de la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, se evalúa la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que se presenta, esto en aras de determinar si es la más apropiada para intervenir, sin causar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). La discreción judicial no se da en el vacío, sino que, como Tribunal revisor, nos guiamos por los criterios antes discutidos. Véase, *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad [,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, *supra*. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis

liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### III

Un examen del presente recurso mueve nuestro criterio a resolver que no existe condición legal alguna que nos invite a imponer el ejercicio de nuestras funciones sobre aquel efectuado por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en el expediente de autos sugiere que, en el quehacer de su gestión adjudicativa, el foro primario haya incurrido en error de derecho o abuso de discreción, de modo tal que resulte meritoria nuestra intervención en el asunto. A nuestro juicio, la determinación recurrida obedece al sano empleo del criterio del juzgador de hechos para disponer de los asuntos sometidos a su escrutinio. Siendo así, por no estar presentes los criterios estatuidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

En mérito de lo anterior y a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones